



**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
EN EL ÁMBITO DEL MERCADO DE VALORES**

CAIXABANK ASSET MANAGEMENT SGIIC, S.A.U.

Noviembre 2023

Contenido

SECCIÓN I INTRODUCCIÓN	3
<i>Capítulo I. Objetivo</i>	3
<i>Capítulo II. Marco normativo</i>	3
<i>Capítulo III. Normas de conducta en otros textos corporativos</i>	3
SECCIÓN II ÁMBITO DE APLICACIÓN	4
<i>Capítulo I. Obligaciones generales</i>	4
<i>Capítulo II. Ámbito de aplicación</i>	4
SECCIÓN III OPERACIONES PERSONALES DE LAS PERSONAS SUJETAS	5
<i>Capítulo I. Obligaciones de las Personas Sujetas</i>	5
SECCIÓN IV INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y HECHOS RELEVANTES	9
<i>Capítulo I. Obligaciones personales</i>	9
<i>Capítulo II. Estructura de gestión y medidas de protección de la Información Privilegiada</i>	10
<i>Capítulo III. Control del tratamiento de la Información Privilegiada</i>	11
<i>Capítulo IV. Actividades especiales</i>	13
<i>Capítulo V. Difusión pública de Hechos Relevantes</i>	14
SECCIÓN V PROHIBICIÓN DE ABUSO DE MERCADO	15
<i>Capítulo I. Obligaciones personales</i>	15
SECCIÓN VI COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOSPECHOSAS DE ABUSO DE MERCADO	17
<i>Capítulo I. Obligaciones personales</i>	17
<i>Capítulo II. Estructura de control</i>	17
SECCIÓN VII CONFLICTOS DE INTERÉS EN EL ÁMBITO DEL MERCADO DE VALORES	19
SECCIÓN VII. Asignación de órdenes globales	19
SECCIÓN VIII NORMAS DE CONDUCTA SOBRE OPERACIONES VINCULADAS	20
SECCIÓN IX SEPARACIÓN DEL DEPOSITARIO	22
SECCIÓN X ORGANIZACIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO	24
<i>Capítulo I. Aprobación</i>	24
<i>Capítulo II. Estructura organizativa</i>	24
<i>Capítulo III. Reporting</i>	26
<i>Capítulo IV. Formación y difusión del Reglamento</i>	26
<i>Capítulo V. Comunicaciones, registros y relaciones con organismos supervisores</i>	27
<i>Capítulo VI. Incumplimiento</i>	27
ANEXO I DEFINICIONES	28

SECCIÓN I INTRODUCCIÓN

Capítulo I. Objetivo

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (“LIIC”), en la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (“LMV”) y sus respectivas normas de desarrollo, el objetivo del presente Reglamento Interno de Conducta (“RIC” o el “Reglamento”) es ajustar la actuación de CaixaBank Asset Management, SGIIC S.A.U. (“CaixaBank AM” o la “Sociedad Gestora”), así como de sus órganos de administración y dirección y empleados, a las normas de conducta que les son aplicables en el ejercicio de su actividad.

Asimismo, en línea con lo dispuesto en el “Reglamento Interno de Conducta Corporativo del Grupo CaixaBank en el Ámbito del Mercado de Valores”, el presente Reglamento recoge también las normas de conducta derivadas del Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado (en adelante, el “RAM”), de la LMV y de sus normas de desarrollo, que resultan de aplicación a la actividad de la Sociedad Gestora relacionada con el mercado de valores. Todo ello con el objetivo de fomentar la transparencia en los mercados y preservar, en todo momento, el interés legítimo de los inversores.

CaixaBank AM tiene el deber y la intención de comportarse con la máxima diligencia y transparencia en todas sus actuaciones, reducir al mínimo los riesgos de conflictos de interés y asegurar, en definitiva, la adecuada y puntual información de los inversores, todo lo anterior en beneficio de la integridad del mercado. En todo caso, deberá respetarse, en la aplicación del presente Reglamento y en las actuaciones realizadas en su ámbito regulatorio, la legislación vigente del mercado de valores y la sectorial que afecte al ámbito específico de su actividad.

Capítulo II. Marco normativo

El presente Reglamento ha sido redactado conforme a lo previsto en la legislación en vigor, de la que puede destacarse, además de las anteriormente mencionadas, las siguientes disposiciones:

- (i) Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de IIC (“RIIC”);
- (ii) Real Decreto 813/2023, de 8 de noviembre, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicio de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión; y
- (iii) Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para transponer Directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero y de terrorismo, y abordar cuestiones de índole internacional.

En todo caso, el presente RIC se considera complementado por las normas de conducta establecidas por las disposiciones legales que, en cada caso, resulten de aplicación a la Sociedad Gestora.

Capítulo III. Normas de conducta en otros textos corporativos

Las normas de conducta que rigen la actividad de la Sociedad Gestora y de todos sus consejeros, directivos y empleados son asimismo desarrolladas en otras políticas, procedimientos y normas de CaixaBank AM. Entre ellas, resulta relevante destacar las siguientes: (i) Código Ético de CaixaBank.; (ii) Política Corporativa de Anticorrupción de CaixaBank; (iii) Política Corporativa de Conflictos de Interés del Grupo CaixaBank; (iv) Política de Conflictos de Interés de CaixaBank AM; (v) Política de Gobierno de Producto de CaixaBank AM; (vi) Política de Mejor Ejecución de CaixaBank AM; (vii) Política de Implicación; y (viii) Política General de Remuneración.

SECCIÓN II ÁMBITO DE APLICACIÓN

Capítulo I. Obligaciones generales

1. Conocimiento, cumplimiento y colaboración

Todos los empleados, directivos y miembros del órgano de administración de CaixaBank AM tienen la obligación de conocer, cumplir y colaborar en la aplicación del presente Reglamento y la legislación vigente del mercado de valores y sectorial que afecte a su ámbito específico de su actividad.

Adicionalmente, serán de obligado cumplimiento los procesos y procedimientos operativos necesarios para la aplicación de las obligaciones derivadas del presente Reglamento, los cuales serán desarrollados por normativa interna.

Capítulo II. Ámbito de aplicación

2. Personas Sujetas

2.1 El presente Reglamento se aplicará a las siguientes personas (las "Personas Sujetas"):

- (i) los miembros del Consejo de Administración y comisiones delegadas de éste, y, en caso de no ser miembros, el Secretario y el, o los, Vicesecretarios, así como el Secretario General (cuando no coincida con el cargo de Secretario del Consejo).
- (ii) los miembros del Comité de Dirección, todos los directivos y empleados y cualquier persona que se encuentre vinculada a la Sociedad Gestora por una relación laboral.

No obstante lo anterior, aquellos que se encuentren sujetos al Reglamento Interno de Conducta de CaixaBank, S.A., podrán optar por cumplir con las obligaciones contenidas en éste último Reglamento, previa comunicación por escrito dirigida al Comité del RIC.

Asimismo, el presente Reglamento se aplicará a los Iniciados durante el tiempo en el que figuren en la Lista de Iniciados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 siguiente.

2.2 El Comité del RIC identificará las Personas Sujetas, que se incluirán en el Registro indicado en el artículo 5.

3. Adquisición de la condición de Persona Sujeta

Todo aquel que adquiera la condición de Persona Sujeta deberá acusar recibo de la notificación que a los efectos le remita Compliance, declarando su adhesión al presente Reglamento y comprometiéndose a su cumplimiento. Asimismo, facilitará la información que le sea requerida para garantizar el adecuado control sobre el cumplimiento del Reglamento.

4. Pérdida de la condición de Persona Sujeta

La condición de Persona Sujeta al Reglamento se pierde por la extinción de la relación laboral o de servicios con CaixaBank AM de manera automática y sin necesidad de comunicación alguna.

Esta pérdida únicamente supone la extinción de las obligaciones de la Persona Sujeta por esta condición, sin perjuicio de las restantes obligaciones derivadas de la normativa de los mercados de valores que resulten de aplicación.

5. Registro de Personas Sujetas

Compliance mantendrá un registro de todas las Personas Sujetas. Sin perjuicio del deber de colaborar con las autoridades judiciales y supervisoras, dicho registro tendrá carácter confidencial.

SECCIÓN III OPERACIONES PERSONALES DE LAS PERSONAS SUJETAS

Capítulo I. Obligaciones de las Personas Sujetas

6. **Mediación obligatoria**

6.1 Con carácter general, las Personas Sujetas deberán realizar sus Operaciones personales sobre Valores Negociables u otros Instrumentos Financieros a través de CaixaBank y a través de los canales generales establecidos para los clientes, salvo las operaciones exceptuadas del deber de comunicación conforme a lo dispuesto en el artículo 7.3 del presente Reglamento. No obstante, las Personas Sujetas podrán realizar sus Operaciones personales a través de otra entidad del Grupo CaixaBank que preste servicios de intermediación en el mercado de valores, siempre que obtenga una autorización general de Compliance para realizar dicha operativa y posteriormente sea comunicado al Comité del RIC.

No estarán sujetas a mediación obligatoria las operaciones sobre los Valores Negociables u otros Instrumentos Financieros o carteras preexistentes que pudieran tener las Personas Sujetas en otras entidades con anterioridad a la fecha de adhesión del presente Reglamento, sin perjuicio de la obligación de comunicación a Compliance de las ventas de Valores Negociables u otros Instrumentos Financieros que compongan dichas carteras. Excepto en ese caso concreto, al resto de operaciones les aplicará la mediación obligatoria de CaixaBank.

Las Personas Sujetas informarán a Compliance si tienen carteras preexistentes en otras entidades en el momento de su adhesión al RIC.

Asimismo, tampoco estarán sujetas a la mediación obligatoria las operaciones sobre Deuda Pública española realizadas directamente a través del Tesoro.

6.2 Excepcionalmente, Compliance podrá autorizar de manera expresa la mediación de las Operaciones personales a través de otros intermediarios financieros, previa solicitud individualizada para cada una de las Personas Sujetas. En cualquier caso, estas operaciones quedarán sujetas a las obligaciones de comunicación que se exponen a continuación.

7. **Comunicación de las Operaciones personales**

7.1 Las Personas Sujetas tienen la obligación de comunicar a Compliance, dentro de los diez primeros días de cada mes, las Operaciones personales que hayan realizado en el mes anterior, incluidas aquellas que, bajo autorización, hayan sido mediadas por otras entidades distintas a CaixaBank (ya sea por ventas o traspasos de carteras preexistentes o por existir una autorización que exceptione a la Persona Sujeta de la mediación obligatoria).

7.2 A los solos efectos de lo previsto en este artículo, se equiparán a las Operaciones personales de las Personas Sujetas las operaciones realizadas por cualquiera de sus Personas Vinculadas o Interpuestas.

7.3 Se exceptúan del deber de comunicación:

- (i) Las operaciones cuyo objeto sean participaciones y acciones de IIC españolas y europeas armonizadas (incluidas IIC cotizadas) o que estén sujetas a supervisión conforme a la legislación de un Estado miembro de la UE que establezca un nivel equivalente a la normativa comunitaria en cuanto a la distribución de riesgos entre sus activos, siempre que la Persona Sujeta no participe en la gestión de la IIC.
- (ii) Aquellas operaciones que sean consecuencia del ejercicio de derechos que correspondan al accionista (eventos corporativos), así como aquellas que son complementarias o accesorias de las anteriores, a efectos de cuadrar la operación principal.

- (iii) Las Operaciones personales realizadas en el marco de la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional de carteras por un tercero, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 10.

7.4 La obligación de comunicación de Operaciones personales de las Personas Sujetas se entenderá satisfecha cuando hayan otorgado previamente la autorización oportuna para que Compliance pueda identificar las operaciones intermediadas por CaixaBank. Esta excepción sólo aplicará para las Operaciones personales realizadas por las Personas Sujetas, y no por sus Personas Vinculadas, a través de CaixaBank.

En cualquier otro caso, esta excepción no aplicará y las Personas Sujetas deberán realizar la preceptiva comunicación mensual de operaciones a Compliance.

8. Prohibición de actuación especulativa

8.1 Las Personas Sujetas no podrán vender o comprar Valores Negociables u otros Instrumentos Financieros que sean de clase idéntica o equivalente a la de los que hubieren comprado o vendido con anterioridad durante el mismo día (operaciones intra-día de signo contrario).

8.2 Sin perjuicio de la regla establecida con carácter general en el párrafo anterior, aquellas Personas Sujetas relacionadas directamente con los mercados, bien sea adoptando estrategias o decisiones de inversión, bien sea transmitiendo órdenes al mercado para su ejecución (todas aquellas que pertenezcan a las áreas relacionadas con inversiones), así como aquellas otras Personas Sujetas identificadas por el Comité del RIC, no podrán vender o comprar Valores Negociables u otros Instrumentos Financieros de clase idéntica o equivalente a la de los que hubieran comprado o vendido con anterioridad (operaciones de signo contrario) dentro de un plazo de 30 días.

8.3 Las Personas Sujetas deberán solicitar autorización a Compliance con carácter previo a la realización de operaciones personales sobre Valores Negociables de baja capitalización y/o reducido volumen de negociación u otros Instrumentos Financieros que tengan como subyacentes tales Valores Negociables de acuerdo con los umbrales establecidos en la norma interna de desarrollo del presente Reglamento.

8.4 Igualmente, el Comité del RIC, a propuesta de Compliance, podrá determinar los Valores Negociables u otros Instrumentos Financieros que, por importe o riesgo, puedan ser restringidos en la operativa de las Personas Sujetas, de acuerdo con la Lista de Valores regulada en el artículo 15, y durante el tiempo que se determine. Las decisiones que se adopten en este sentido deberán ser objeto de comunicación personal y por escrito a las Personas Sujetas afectadas.

8.5 Las anteriores prohibiciones no serán aplicables cuando Compliance conceda una autorización expresa para operar, siempre que la Persona Sujeta pueda demostrar que existe causa justificada, como la concurrencia de graves dificultades financieras que requieran la venta inmediata de tales activos.

Las solicitudes de autorización deberán cursarse a Compliance con anterioridad a la realización de la operación, debiendo aportarse cuanta información y documentación sea necesaria para justificar la petición.

Las autorizaciones otorgadas tendrán un plazo de validez de tres días hábiles contados desde la fecha de comunicación al solicitante. Transcurrido dicho plazo, será necesario realizar una nueva solicitud de autorización.

9. Restricciones en periodos limitados

9.1 Los miembros del Comité de Dirección y aquellos otros directivos y empleados que determine el Comité de Dirección, se abstendrán de llevar a cabo cualquier operación, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, en relación con acciones o instrumentos de deuda emitidos por CaixaBank, S.A., o con instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados a ellos, desde los 30 días naturales

anteriores a la publicación por CaixaBank, S.A. de su informe financiero intermedio o del anual o, si resulta de aplicación, desde la publicación por las sociedades del Grupo CaixaBank que estén domiciliadas en la Unión Europea, así como sus sucursales que tengan domicilio en la Unión Europea y cuyas actividades se desarrollen, directa o indirectamente, en el ámbito del mercado de valores, de información que contenga variables o datos fundamentales sobre los resultados financieros que vayan a ser incluidos en el informe correspondiente (periodos limitados).

9.2 Compliance podrá determinar periodos de operación restringida cuando exista o pueda existir Información Privilegiada sobre la operativa y/o cartera de las IIC gestionadas por CaixaBank AM.

9.3 Durante dichos periodos las Personas Sujetas afectadas por la restricción se abstendrán de llevar a cabo ninguna operación, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, en relación con las acciones / participaciones de las IIC implicadas o los Valores Negociables u otros Instrumentos Financieros que componen la cartera de dichas IIC. Compliance comunicará con antelación suficiente el inicio y duración de cada periodo limitado a las personas afectadas por esta restricción. La anterior prohibición no será aplicable cuando Compliance conceda una autorización expresa para operar, siempre que la Persona Sujeta afectada por estas restricciones pueda demostrar que existe causa justificada, como la concurrencia de graves dificultades financieras que requieran la venta inmediata de tales activos, y que la operación concreta no puede efectuarse en un momento distinto al periodo limitado.

Las solicitudes de autorización se podrán realizar por email a Compliance con anterioridad a la realización de la operación, debiendo aportarse cuanta información y documentación sea necesaria para justificar la petición.

Las autorizaciones otorgadas tendrán un plazo de validez de tres días hábiles bursátiles contados desde la fecha de comunicación al solicitante. Transcurrido dicho plazo, será necesario realizar una nueva solicitud de autorización.

10. **Gestión de carteras**

10.1 El régimen previsto en esta Sección III no será aplicable a las Operaciones personales de las Personas Sujetas o de sus Personas Vinculadas, realizadas por un tercero en el marco de la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional de carteras, siempre que:

(i) No exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la Persona Sujeta. Compliance podrá pedir una declaración en este sentido.

(ii) El contrato de gestión se haya enviado previamente a Compliance y éste haya comprobado que se cumplen las siguientes condiciones:

- El contrato garantiza que el gestor actúa en nombre y por cuenta de la Persona Sujeta, pero de forma profesional e independiente, y establece la garantía absoluta e irrevocable de que las operaciones se realizarán sin intervención alguna de las Personas Sujetas o sus Personas Vinculadas y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con las directrices aplicadas para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.
- La entidad gestora está legalmente habilitada para la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional de carteras.
- El contrato tiene vocación de permanencia, para lo que podrá exigir una declaración del titular o titulares en tal sentido.

- 10.2 En tanto Compliance no confirme que el contrato cumple las condiciones referidas en el apartado anterior, las operaciones ejecutadas quedarán sujetas al régimen de comunicación a Compliance previsto en el artículo 7 de este Reglamento.

SECCIÓN IV INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y HECHOS RELEVANTES

Capítulo I. Obligaciones personales

11. Obligaciones de abstención, salvaguarda y comunicación

11.1 Las Personas Sujetas que dispongan de Información Privilegiada, cuando sepan o hubieren debido saber que tiene tal carácter, deberán abstenerse de ejecutar las conductas siguientes:

- (i) Adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, los Valores Negociables u otros Instrumentos Financieros a que se refiera esa información. Se entiende incluida la información sobre cualquier Valor Negociable u otro Instrumento Financiero o contrato de cualquier tipo que tenga como subyacente Valores Negociables u otros Instrumentos Financieros a los que se refiera la Información Privilegiada, negociados o no en un mercado regulado, SMN o SON o por un Internalizador Sistemático. Asimismo, se entiende incluida, en relación con los instrumentos derivados sobre materias primas, la información sobre los contratos de contado sobre materias primas relacionados con aquellos, los derechos de emisión y los productos subastados basados en esos derechos. Se considerará asimismo operación con Información Privilegiada la utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa al Valor Negociable u otro Instrumento Financiero al que se refiera la información, cuando se hubiese dado la orden antes de que la Persona Sujeta tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.

Se exceptúa de lo anterior:

- a) la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituya, en sí misma, Información Privilegiada; y
- b) las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación ya vencida de adquirir, transmitir o ceder Valores Negociables u otros Instrumentos Financieros, que se ejecuten u ordenen de buena fe y sin ánimo de eludir la prohibición de operar con Información Privilegiada, siempre que, de un lado, se hayan comunicado a Compliance y, de otro, que: 1) la obligación esté contemplada en una orden dada o acuerdo celebrado antes de que la Persona Sujeta esté en posesión de la Información Privilegiada o 2) la operación tenga por objeto cumplir una disposición normativa anterior a la fecha en la que la Persona Sujeta esté en posesión de Información Privilegiada.
- (ii) Comunicar dicha Información Privilegiada a terceros, salvo que ello resulte necesario porque así lo demande el responsable ejercicio de su trabajo, profesión, cargo o funciones, y con los requisitos previstos en el presente Reglamento.
- (iii) Recomendar a un tercero o inducirle a que adquiera, transmita o ceda Valores Negociables u otros Instrumentos Financieros sobre los que tenga Información Privilegiada o a que cancele o modifique una orden relativa a aquellos. Se entiende que constituye una operación con Información Privilegiada, seguir las referidas recomendaciones o inducciones cuando la persona que las siga sepa o debiera saber que se basan en Información Privilegiada.
- (iv) Cualesquiera otras previstas en la normativa aplicable y el presente Reglamento.

11.2 Asimismo, las Personas Sujetas que dispongan de Información Privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en el RAM, la LMV y demás legislación aplicable.

En este sentido, las Personas Sujetas procurarán, con la mayor diligencia, conservar adecuadamente la Información Privilegiada de que dispongan y mantendrán el carácter estrictamente confidencial de la misma, adoptando las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal. En todo caso, las Personas Sujetas observarán las medidas de protección previstas en el artículo 13 del presente Reglamento.

11.3 En caso de que se produzca un uso abusivo o desleal de Información Privilegiada, cualquier persona que tenga conocimiento de ello deberá comunicarlo de modo inmediato a Compliance.

11.4 Adicionalmente, las Personas Sujetas que dispongan de Información Privilegiada deberán ponerlo, a la mayor brevedad posible, en conocimiento de Compliance a través de un medio que garantice adecuadamente la confidencialidad de la información. La comunicación deberá incluir el contenido esencial de la referida información, el motivo por el que se conoce, la fecha y hora en que accedió a la misma, los Valores Negociables y otros Instrumentos Financieros afectados y la identidad de las personas que la conocen.

Capítulo II. Estructura de gestión y medidas de protección de la Información Privilegiada

12. Área separada

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 176 LMV, la Sociedad Gestora se establece como un Área separada dentro del Grupo CaixaBank al desarrollar la actividad de gestión de cartera ajena, adoptando cualquier decisión relacionada con los mercados de valores de manera autónoma e independiente, evitando los conflictos de interés y el flujo indebido de Información Privilegiada.

En todo caso, la Sociedad Gestora se ubicará, en la medida que sea posible de conformidad con la estructura de las instalaciones, en edificios o plantas diferentes a las de otras Áreas Separadas. En caso de que se encuentre en una planta junto con otras Áreas separadas, se establecerán medidas adecuadas de separación física.

Como Área separada, la Sociedad Gestora contará igualmente con medidas de seguridad lógicas o informáticas de acceso restringido.

13. Medidas de protección de la Información Privilegiada

Se establecerán las medidas de seguridad necesarias para el adecuado tratamiento de la Información Privilegiada. Con carácter enunciativo y no limitativo, se observarán las siguientes medidas:

- (i) En los documentos que se empleen en el desarrollo de las operaciones deberá hacerse constar, en lugar visible, que se trata de documentos confidenciales, de uso exclusivamente interno. Cuando se trate de documentos en soporte informático, el carácter confidencial se indicará antes de acceder a su contenido.
- (ii) Las Personas Sujetas que tengan acceso a Información Privilegiada deberán adoptar, en consonancia con lo que se dispone en el presente Reglamento, las medidas necesarias para procurar su correcta protección, evitando que se encuentre al alcance de personas que no deban acceder al mismo y su incorrecta utilización o transmisión.
- (iii) Se adoptarán las medidas necesarias a fin de que la conservación de documentos, archivos, pen-drives, memorias USB, CD-ROMs, DVDs o cualquier otro soporte que contenga

Información Privilegiada se mantenga en lugares seguros y bajo llave en los momentos en los que no sean utilizados, de forma que se impida el acceso o indebida reproducción de los mismos. Asimismo, el uso de ordenadores en cualquier proyecto u operación que contenga Información Privilegiada deberá realizarse empleando sistemas de acceso restringido exclusivamente a las personas autorizadas a tal efecto. Corresponde a los responsables de cada área adoptar las disposiciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de estas medidas.

- (iv) Las salas de reuniones deberán ser revisadas y retirado cualquier material que contenga Información Privilegiada después de finalizada cada reunión y antes de utilizarse nuevamente el espacio. Deberá tenerse especial cuidado con las notas y diagramas en pizarras y soportes similares.
- (v) Ningún aspecto de los proyectos u operaciones que contengan o constituyan Información Privilegiada podrá ser comentado en lugares públicos o en aquellas zonas en las que exista riesgo de escucha por parte de personas que no deban conocer la referida información.
- (vi) Deberán extremarse las medidas de seguridad a la hora de realizar comunicaciones a través de medios que pudieran resultar inseguros, como pueden ser el teléfono móvil, el fax o el correo electrónico. En concreto, se evitará remitir información a terminales de personas que no se encuentren disponibles en el momento de remisión de la información o a los que puedan tener acceso personas ajenas a la operación que constituya o incluya Información Privilegiada.
- (vii) La eliminación de los materiales con Información Privilegiada deberá realizarse por medios que aseguren su completa destrucción.
- (viii) En aquellos casos en los que el acceso a la Información Privilegiada se haya obtenido en el marco de las actividades de implicación de la Sociedad Gestora como accionista de las sociedades en las que invierte (seguimiento, diálogo y ejercicio de derechos políticos), se observarán, además, las disposiciones de la normativa interna que regule los deberes y responsabilidades de las personas que intervengan en las referidas actividades de implicación.

Capítulo III. Control del tratamiento de la Información Privilegiada

14. Lista de Iniciados

14.1 Durante las fases de estudio o negociación de cualquier operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Negociables u otros Instrumentos Financieros de cualquier clase y, en general, cuando como consecuencia del ejercicio de la actividad se disponga de Información Privilegiada:

- (i) Se limitará su conocimiento a aquellas personas, internas o externas a la Sociedad Gestora, que sea imprescindible que dispongan de la misma.
- (ii) El responsable del área que lidere la operación remitirá a la mayor brevedad una comunicación a Compliance con la información necesaria sobre la operación, los empleados y el personal externo a la organización Iniciados en la misma, a los efectos de la llevanza de la correspondiente Lista de iniciados. Éste será el responsable de remitir a la mayor brevedad toda la información a Compliance para la apertura, gestión y cierre de la correspondiente Lista de Iniciados.

- (iii) Cada vez que se transmita la Información Privilegiada a nuevas personas, el transmisor deberá informar al responsable del área que lidere la operación para que éste último comunique a la mayor brevedad a Compliance la identidad de las mismas con la finalidad de que se proceda a su inscripción en la Lista de Iniciados correspondiente.
- (iv) Compliance gestionará las comunicaciones recibidas, antes referidas, relacionadas con la Lista de iniciados, manteniendo actualizada en todo momento la información.
- (v) El responsable del área que lidere la operación será el encargado de informar a Compliance cuando se den las circunstancias por las que la Información Privilegiada deje de tener tal condición (cuando la información se haga pública, deje de ser relevante o quede obsoleta), procediéndose a cerrar la correspondiente Lista de iniciados o, en su caso, Sección de la misma. Compliance informará a los Iniciados sobre tal circunstancia.

14.2 Las Listas de Iniciados estarán divididas en Secciones separadas que corresponderán a diferente Información Privilegiada. Cada Sección incluirá únicamente los datos de las personas que tengan acceso a la Información Privilegiada a que se refiera dicha Sección. El Comité del RIC, a propuesta de Compliance, podrá acordar la inserción en el Registro de Listas de Iniciados de una Lista de Iniciados Permanentes suplementaria que contendrá los datos de las personas que tengan acceso permanente a Información Privilegiada. En tal caso, los datos personales de las personas inscritas en dicha Lista de Iniciados Permanentes no deberán ser inscritos en las otras Listas de Iniciados.

14.3 Cada Lista de Iniciados deberá ser actualizada con carácter inmediato en los siguientes supuestos:

- (i) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicha Lista de Iniciados.
- (ii) Cuando sea necesario añadir una nueva persona a esa Lista de Iniciados.
- (iii) Cuando una persona que conste en la Lista de Iniciados deje de tener acceso a Información Privilegiada.

Cuando la Lista de Iniciados deba actualizarse, el responsable del área correspondiente deberá especificar en todo caso a Compliance la fecha y hora en que se produjo el hecho que da lugar a cada actualización.

La información contemplada en cada Lista de Iniciados deberá ser conservada al menos durante cinco años después de su elaboración o, en su caso, última actualización.

14.4 Al inicio de cada proyecto u operación que pueda contener, o sea susceptible de generar Información Privilegiada, y, por tanto, que determine la necesidad de abrir una Lista de Iniciados, el responsable del área correspondiente le asignará un nombre clave que lo identificará y será comunicado a cada una de las personas que intervengan. El nombre clave será utilizado para identificar la operación o proyecto, evitando el empleo de la denominación propia de los Valores Negociables u otros Instrumentos Financieros o entidades emisoras afectadas.

14.5 Compliance advertirá expresamente a los Iniciados de su inclusión en la Lista y de los demás extremos previstos en la legislación sobre protección de datos, de del carácter reservado de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado.

14.6 En la norma interna de desarrollo del presente Reglamento se establecerán pautas de actuación para la gestión de la Lista de Iniciados.

15. Lista de valores

Compliance elaborará y mantendrá actualizada una lista de Valores Negociables u otros Instrumentos Financieros sobre los que se dispone de Información Privilegiada, con especificación de las personas y fechas en que hayan tenido acceso a tal información.

16. Control de flujos de información

- 16.1 Los responsables de los proyectos u operaciones que contengan Información Privilegiada adoptarán las medidas de control oportunas con la finalidad de limitar el conocimiento de dicha Información a aquellas personas, internas o externas, que resulten indispensables.
- 16.2 El personal que se encuentre en posesión de Información Privilegiada se abstendrá de transmitirla a otra área o al resto de Sociedades del Grupo CaixaBank, salvo las siguientes excepciones:
- (i) En el marco del correspondiente proceso de decisión, a aquellas personas que, dentro de la estructura organizativa de la Sociedad Gestora, se encuentren en un nivel jerárquico superior y deban intervenir en el referido proceso de decisión, de tal forma que pueda definirse como estructura común superior, dando conocimiento de ello a Compliance.
 - (ii) A favor de otra área, cuando resulte imprescindible para el desarrollo de sus funciones, dando conocimiento a Compliance.
 - (iii) A Compliance a fin de que pueda cumplir sus funciones.
 - (iv) En los restantes supuestos legalmente permitidos.
- 16.3 En caso de que para el adecuado desarrollo de la operación o toma de decisión resulte necesaria la intervención de Personas Externas a la Sociedad Gestora, el conocimiento por parte de las mismas de la Información Privilegiada deberá ser comunicado a Compliance para su oportuna inclusión en la Sección de la Lista de Iniciados y resultará necesaria la firma de un compromiso de confidencialidad en el que se reflejarán las medidas de precaución aplicables en esta materia.

17. Controles de Compliance

Compliance efectuará comprobaciones periódicas con el fin de verificar que las Operaciones personales realizadas por Iniciados y sus Personas Vinculadas no infringen las disposiciones de la presente Sección del Reglamento. Asimismo, llevará a cabo funciones de gestión, administración y control en relación con la Información Privilegiada y el Registro de Listas de Iniciados.

Capítulo IV. Actividades especiales

18. Actividad de prospección de mercado

La prospección de mercado puede realizarse o no mediante la comunicación de Información Privilegiada, lo que deberá ser valorado tanto por el que realiza la prospección como por quien la recibe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del RAM.

Se considerará que la comunicación de Información Privilegiada realizada en el marco de una prospección de mercado se ha realizado de manera legítima, en el normal ejercicio del trabajo o de las funciones de una Persona Sujeta, si se cumplen las obligaciones definidas en la normativa vigente.

La norma interna de desarrollo del Reglamento contendrá el marco de actuación para la actividad de prospección de mercado.

Capítulo V. Difusión pública de Hechos Relevantes

19. Identificación de Hechos Relevantes

El tratamiento de aquellos hechos específicamente relevantes que puedan afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir las acciones o participaciones de una IIC gestionada por CaixaBank AM deberá realizarse con neutralidad, con independencia de que puedan influir de manera favorable o adversa en su valor liquidativo.

Los empleados de la Sociedad Gestora, en el ejercicio de las funciones que tengan asignadas, deberán valorar el grado de relevancia de un hecho específico para la situación o desenvolvimiento de una IIC gestionada por CaixaBank AM y su posible identificación como Hecho Relevante, con base, entre otros, a los siguientes criterios:

- (i) Tratarse de un supuesto ya contemplado como Hecho Relevante por la normativa vigente aplicable a las IIC.
- (ii) La relevancia del hecho específico y su magnitud relativa en relación con los factores determinantes en el cálculo del valor liquidativo de la IIC.
- (iii) Haber sido considerado como Hecho Relevante en el pasado un hecho específico de tipo similar o que se tenga el conocimiento de que otras sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva lo publiquen como relevante.
- (iv) El efecto de variación en el cálculo del valor liquidativo que tuvo en el pasado un hecho específico del mismo tipo.

20. Publicación de Hechos Relevantes

Salvo aquellos que, de acuerdo con la normativa vigente, hayan de ser publicados de oficio por la autoridad supervisora, los Hechos Relevantes en el sentido del artículo 30 RIIC serán comunicados por la Sociedad Gestora inmediatamente a la CNMV para su difusión pública y general conocimiento de los inversores. Asimismo, serán incluidos en la información pública que se envía periódicamente a los inversores.

SECCIÓN V PROHIBICIÓN DE ABUSO DE MERCADO

Capítulo I. Obligaciones personales

21. Prohibición de la manipulación de mercado

21.1 Ninguna Persona Sujeta manipulará o intentará manipular el mercado. Por ello, se abstendrá de realizar cualquiera de las siguientes actividades:

- (i) La ejecución de operaciones, la emisión de órdenes o cualquier otra conducta:
 - a) Que transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de Valores Negociables u otros Instrumentos Financieros, o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con aquellos, o,
 - b) Que fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Negociables u otros Instrumentos Financieros o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con aquellos,

a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes o realizado cualquier otra conducta demuestre que la operación, orden o conducta se efectuó por razones legítimas y de conformidad con una práctica aceptada de mercado.

- (ii) La ejecución de operaciones, la emisión de órdenes o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio el precio de uno o varios Valores Negociables u otros Instrumentos Financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado en derechos de emisión.
- (iii) La difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Negociables u otros Instrumentos Financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, o que pueda así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Instrumentos Financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, incluida la propagación de rumores, cuando la persona que los divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- (iv) La difusión o transmisión de información falsa o engañosa o el suministro de datos falsos en relación con índices de referencia cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa, así como cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia. En concreto, se considera manipulación de mercado la conducta mencionada en relación con el proceso de contribución a los índices de referencia de tipos de interés.

21.2 Igualmente, se considerarán manipulación de mercado, entre otras, las siguientes conductas:

- (i) La intervención de una o de varias personas concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Negociable u otro Instrumento Financiero, de un contrato de contado sobre materia prima relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras

condiciones no equitativas de negociación;

- (ii) La venta o la compra de un Valor Negociable u otro Instrumento Financiero, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las de apertura o cierre;
- (iii) La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o la modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia que produzca alguno de los efectos contemplados en los apartados (i) o (ii) del artículo 21.1, al:
 - a) perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación o aumentar las probabilidades de que ello ocurra;
 - b) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes, o
 - c) crear o poder crear una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un valor negociable u otro Instrumento Financiero, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia.
- (iv) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un Valor Negociable u otro Instrumento Financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese Valor Negociable u otro Instrumento Financiero, contrato o productos subastado y, a continuación, aprovechar las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor Negociable u otro Instrumento Financiero, contrato o producto subastado, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
- (v) La compra o venta en el mercado secundario, antes de la subasta regulada por el Reglamento (UE) 1031/2010, de derechos de emisión o instrumentos derivados relacionados con ellos, con el resultado de fijar el precio de adjudicación de los productos subastados en un nivel anormal o artificial o de inducir a confusión o engaño a los oferentes de las subastas.
- (vi) Cualquiera otra actuación que suponga una práctica contraria a la libre formación de los precios.

21.3 A efectos de determinar si una conducta constituye manipulación de mercado, se tendrán en cuenta los indicadores de manipulaciones (indicadores de uso de mecanismos ficticios o de cualquier otra forma de engaño o artificio y los indicadores de señales falsas o engañosas y de fijación de los precios) previstos en la normativa vigente y en los documentos emitidos por los organismos supervisores en cada momento.

21.4 La norma interna de desarrollo del Reglamento contendrá el marco de actuación para la prevención del abuso de mercado.

SECCIÓN VI COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOSPECHOSAS DE ABUSO DE MERCADO

Capítulo I. Obligaciones personales

22. Detección y comunicación a Compliance

- 22.1 Todas las Personas Sujetas son responsables de evaluar la conveniencia de presentar una comunicación de Operación Sospechosa a Compliance cuando la detecten.
- 22.2 A estos efectos, cuando las Personas Sujetas tuvieran conocimiento de una Operación Sospechosa, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de Compliance, bien directamente o bien de manera indirecta a través del responsable de su área. En caso de que la comunicación no se realizara de manera inmediata, deberá justificarse debidamente la razón del retraso, pudiendo incurrirse en un incumplimiento de este Reglamento si la justificación no está debidamente argumentada.
- 22.3 La comunicación se hará por escrito y deberá contener todos y cada uno de los extremos que precisa Compliance para informar a la CNMV de acuerdo con lo establecido en la norma interna de desarrollo del presente Reglamento.
- 22.4 Las Personas Sujetas atenderán a la mayor brevedad posible los requerimientos de información que Compliance pudiera realizar en cumplimiento de sus competencias.
- 22.5 Las Personas Sujetas no podrán informar sobre la detección, el análisis o la comunicación de Operaciones Sospechosas de abuso de mercado ni sobre la existencia o contenido de requerimientos de información relacionados con dichas operaciones a las personas implicadas en las mismas, a Personas Vinculadas con éstas ni a ninguna otra persona que no esté obligada a estar al tanto de la detección, análisis o comunicación de las operaciones sospechosas.
- 22.6 Adicionalmente, CaixaBank AM cuenta con aplicaciones informáticas para la detección centralizada de alertas sobre operaciones sospechosas de abuso de mercado. Diariamente, las alertas detectadas se analizarán por Compliance

Capítulo II. Estructura de control

23. Medidas de prevención de Operaciones Sospechosas

La Sociedad Gestora establecerá y mantendrá mecanismos, sistemas y procedimientos que garanticen un control eficaz y continuo a efectos de detectar e identificar preventivamente Operaciones Sospechosas y, en su caso, de comunicarlas a la CNMV.

24. Mecanismos de detección

- 24.1 La identificación de las Operaciones Sospechosas se realizará mediante la implantación de herramientas informáticas con acceso a la información de las operaciones de mercado (detección centralizada) y también mediante la detección que lleven a cabo los empleados de la Sociedad Gestora (detección descentralizada).
- 24.2 Las Operaciones Sospechosas detectadas serán remitidas a Compliance a la mayor brevedad posible, según lo expuesto en el artículo 22.
- 24.3 Sin perjuicio del resto de funciones que le corresponden, los procedimientos de detección serán objeto de revisión por Compliance, que evaluará, al menos anualmente, su adecuación y eficacia. Asimismo, Auditoría Interna incluirá en sus revisiones el examen de su efectiva aplicación.

25. Análisis y comunicación de Operaciones Sospechosas a la CNMV

25.1 Una vez recibida una comunicación o detectada una Operación Sospechosa, Compliance la analizará y podrá, si lo estima necesario, recabar información adicional para determinar si los indicios detectados son consistentes y tienen un nivel razonable de sospecha.

Completado el análisis, Compliance elaborará un informe en el que se plasmarán sus conclusiones, que será analizado por el Comité del RIC, que decidirá si se comunica la Operación Sospechosa a la CNMV.

En virtud de la decisión del Comité del RIC, Compliance notificará sin demora a la CNMV las Operaciones Sospechosas detectadas.

También deberá informarse a la CNMV de Operaciones Sospechosas que hayan tenido lugar en el pasado, si la sospecha ha surgido a la vista de acontecimientos o informaciones ulteriores, en cuyo caso deberá explicarse el motivo del lapso de tiempo transcurrido entre la presunta infracción y la presentación de la notificación.

25.2 Compliance podrá recabar toda la información que considere necesaria, en relación con el análisis que lleve a cabo, de cualquier departamento o área de la Sociedad Gestora.

25.3 Compliance conservará durante un periodo mínimo de cinco años la información relacionada con el análisis de las Operaciones Sospechosas identificadas, con independencia de que hayan sido o no comunicadas a la CNMV de acuerdo con la decisión del Comité del RIC.

25.4 La comunicación de Operaciones Sospechosas a la CNMV deberá cumplir los requisitos establecidos en la norma interna de desarrollo del Reglamento.

26. Registro de las comunicaciones realizadas a CNMV

Compliance llevará un Registro de las comunicaciones que se hayan efectuado y reportará periódicamente al Comité del RIC.

SECCIÓN VII CONFLICTOS DE INTERÉS EN EL ÁMBITO DEL MERCADO DE VALORES

CaixaBank AM dispone de una Política de Conflictos de Interés que establece el marco normativo aplicable a la identificación, prevención, gestión y registro de los conflictos de interés que puedan surgir en la prestación de los servicios de inversión y/o gestión de IIC, así como en el desarrollo de las actividades de implicación de la Sociedad Gestora como accionista de las sociedades en las que invierte (seguimiento, diálogo y ejercicio de derechos políticos). La citada Política se interpretará de conformidad con la *Política General de Conflictos de Interés del Grupo CaixaBank*.

SECCIÓN VII. Asignación de órdenes globales

27. Criterios de asignación

En el caso de que CaixaBank AM transmita a otro intermediario para su ejecución una orden global o que no identifique la IIC o titular por cuenta del cual se cursa se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

- (i) La decisión de inversión a favor de una IIC o cliente determinado se ha de adoptar con carácter previo a la transmisión de la orden al intermediario y, en consecuencia, antes de que se conozca el resultado de la operación. La Sociedad Gestora dispone de criterios y objetivos preestablecidos, para la distribución o desglose de operaciones que afecten a varias IIC, o clientes, que garantizan la equidad y no discriminación entre ellos.
- (ii) En particular, y a tal fin, las Personas Sujetas, que por razón de sus funciones participen en el proceso de decisión, transmisión y desglose de operaciones, deberán seguir los criterios previstos en el Procedimiento de “Contratación y Ejecución de Órdenes”.
- (iii) Las Personas Sujetas antepondrán los intereses tanto de las IIC como de los clientes del servicio de gestión discrecional e individualizada de carteras a los suyos propios y actuarán con imparcialidad y buena fe, protegiendo, en todo caso, los intereses de dichas IIC y clientes. A este respecto, la Sociedad Gestora se abstendrá de realizar operaciones con el exclusivo objeto de recibir comisiones directas o indirectas, así como de multiplicarlas de forma innecesaria y sin beneficio para el cliente.

Quedará acreditado documentalmente el cumplimiento de los apartados anteriores de manera objetiva, verificable y no manipulable.

28. Política de Ejecución

CaixaBank AM dispone de una política de ejecución de órdenes en la prestación, ya sea directamente o por delegación, del servicio de gestión discrecional de carteras de inversión teniendo en cuenta lo contemplado en los apartados anteriores y establece los requisitos y procedimientos adecuados para conseguir la mejor ejecución de las órdenes para sus clientes y evitar escenarios de posibles conflictos de interés en la transmisión, ejecución y asignación de órdenes.

SECCIÓN VIII NORMAS DE CONDUCTA SOBRE OPERACIONES VINCULADAS

29. Finalidad

El objeto de la presente Sección es establecer unas normas específicas en relación con las operaciones vinculadas a las que se refiere el artículo 67 LIIC.

30. Ámbito de aplicación

Las personas y entidades a las que se refiere la presente Sección VIII son:

- (i) La Sociedad Gestora, el Depositario y sus respectivos consejeros, administradores, directores y personas que realicen similares funciones.
- (ii) Entidades pertenecientes al Grupo CaixaBank o al grupo del Depositario, entendiéndose por grupo el definido como tal en el artículo 4 de la LMV.
- (iii) Consejeros, administradores o directores de las entidades mencionadas en el número (ii) anterior.
- (iv) IIC gestionadas por la Sociedad Gestora y, en el caso de las sociedades de inversión, quienes desempeñan cargos de administración y dirección en éstas.
- (v) Socios o partícipes de las IIC gestionadas por la Sociedad Gestora.
- (vi) Otra/s IIC gestionadas por la Sociedad Gestora o entidad del Grupo.
- (vii) Clientes de la Gestora.

31. Operaciones vinculadas

Tendrán la consideración de operaciones vinculadas las siguientes operaciones cuando afecten a una IIC gestionada por la Sociedad Gestora y en la que intervenga alguna de las personas o entidades indicadas en el anterior artículo 30, bien directamente o a través de personas o entidades interpuestas.

A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuesta cuando se ejecute por persona unida por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, por mandatarios o fiduciarios o por cualquier entidad en la que los cargos de administración y dirección tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital o ejerzan en ella funciones de administración o dirección.

- (i) El cobro de remuneraciones por la prestación de servicios a alguna de las IIC gestionadas o en relación con alguna de las carteras de inversiones gestionadas.

Se excluyen los prestados por la Sociedad Gestora a la propia IIC o cartera de inversión gestionada y los que se determinen por la normativa aplicable.

- (ii) La obtención de financiación por una IIC gestionada.
- (iii) La constitución de depósitos de una IIC gestionada.
- (iv) Las compraventas de valores.
- (v) La adquisición, por una IIC gestionada o para una cartera de inversiones gestionada, de valores o instrumentos emitidos o avalados o en cuya emisión actúe como colocador, asegurador, director o Persona Externa, alguna de las personas o entidades referidas en el artículo 30 anterior.
- (vi) Toda transferencia o intercambio de recursos, obligaciones u oportunidades de negocio entre las sociedades de inversión, las sociedades gestoras y los depositarios, por un lado, y quienes

desempeñen en ellos cargos de administración o dirección, por otro.

- (vii) Cualquier negocio, transacción o prestación de servicios en los que intervenga una IIC y cualquier empresa del grupo económico de la gestora, del depositario o de la sociedad de inversión o alguno de los miembros de sus respectivos consejos de administración u otra IIC o patrimonio gestionado por la misma entidad gestora u otra gestora del grupo.
- (viii) En general, todas aquellas operaciones que puedan tener, por sus características y conforme a lo definido en este Reglamento y en la legislación vigente, la condición de operaciones vinculadas, así como las que se determinen como tales por la normativa aplicable.

32. Realización de operaciones vinculadas

- 32.1 Con carácter general, cualquier operación que, conforme a lo indicado en esta Sección VIII, pueda ser considerada como vinculada, deberá ser autorizada con carácter previo por Compliance.
- 32.2 Con carácter particular, las operaciones previstas en el Manual de Procedimientos de “Operaciones Vinculadas” repetitivas o de escasa relevancia, se realizarán sin necesidad de autorización previa por Compliance siempre que se sigan los procedimientos establecidos en dicho Manual. De estas operaciones se realizará un control posterior para comprobar que fueron realizadas en los términos autorizados, para lo cual la Persona Sujeta implicada deberá remitir, en su caso, a Compliance la información pertinente sobre la misma.
- 32.3 Para que Compliance pueda autorizar una operación vinculada será necesario, en todo caso, que la misma se realice en interés exclusivo de la IIC y a precios o condiciones iguales o mejores que los del mercado. Si pese a reunirse ambos requisitos Compliance considera que, de realizarse la operación, se vulneran normas éticas, se abstendrá de autorizarla.

La autorización deberá constar por escrito, y se conservará junto a la documentación presentada para su obtención.
- 32.4 No necesitarán autorización previa de Compliance aquellas operaciones que, aun teniendo la consideración de operación vinculada, hayan sido autorizadas expresamente y con carácter previo a su realización por la Junta General de Accionistas de la IIC gestionada, en el caso de que se trate de una sociedad de inversión. De estas operaciones se realizará un control posterior para comprobar que fueron realizadas en los términos autorizados, para lo cual la Persona Sujeta implicada deberá remitir a Compliance la información pertinente sobre la misma.
- 32.5 Las operaciones vinculadas que se lleven a cabo entre la Sociedad Gestora y sus consejeros, directores y personas que realicen similares funciones, cuando representen un volumen de negocios significativo, deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración de conformidad con lo previsto en la normativa de aplicación.

33. Publicidad de operaciones vinculadas

Compliance informará al Consejo de Administración, al menos una vez al trimestre, de las operaciones vinculadas realizadas. Dicha información se realizará por escrito.

En los folletos informativos de las IIC gestionadas, cuyo contenido se ajustará a lo establecido en la normativa aplicable, se hará constar la existencia del presente procedimiento para evitar los conflictos de interés.

34. Registro de operaciones vinculadas

Compliance conservará archivadas:

- (i) Las autorizaciones previas concedidas, así como la documentación que se le haya presentado para su obtención.
- (ii) La documentación e informes elaborados con relación a aquellas operaciones vinculadas realizadas conforme al procedimiento establecido en el Manual al que hace referencia el anterior artículo 32.
- (iii) Copia de los informes sobre operaciones vinculadas realizadas presentados al Consejo de Administración.

SECCIÓN IX SEPARACIÓN DEL DEPOSITARIO

35. Finalidad

Esta Sección tiene por objeto desarrollar un procedimiento específico para evitar conflictos de interés entre la Sociedad Gestora y el Depositario de las IIC gestionadas por CaixaBank AM, especialmente en aquellos casos en los que ambas entidades pertenezcan al mismo Grupo, de forma que se cumpla con lo establecido en el artículo 68 LIIC, y su normativa de desarrollo.

36. Medidas adoptadas de separación efectiva con el Depositario

Conforme a lo dispuesto en el artículo 146 RIIC, las normas de separación entre la Sociedad Gestora y el Depositario son las siguientes:

- (i) La inexistencia de consejeros o administradores comunes.
- (ii) La dirección efectiva de la Sociedad Gestora por personas independientes del Depositario.
- (iii) La Sociedad Gestora y el Depositario tienen domicilios diferentes y separación física de sus centros de actividad.

Adicionalmente, la Sociedad Gestora dispone de las siguientes medidas de separación:

- (i) En relación con los Recursos Humanos:

La Sociedad Gestora dispone de recursos humanos propios y no tiene empleados comunes con el Depositario.

- (ii) De índole administrativa:

Los circuitos administrativos de la Sociedad Gestora son independientes de los del Depositario, siendo la principal relación entre ellos la transmisión y cumplimiento de órdenes sobre valores y depósito de los mismos. La comunicación entre la Sociedad Gestora y el Depositario responde básicamente a las cuestiones necesarias para el desempeño por cada una de ellas de las funciones que les atribuye la normativa aplicable en su condición de entidad gestora y entidad depositaria de IIC.

- (iii) De carácter informático:

CaixaBank AM dispone de aplicaciones informáticas que dan soporte a la administración y gestión de las IIC de las que es sociedad gestora, impidiendo el flujo de cualquier tipo de información con el Depositario, salvo la necesaria para el desempeño por cada una de ellas de las funciones que les atribuye la normativa aplicable en su condición de entidad gestora y entidad depositaria de IIC.

El Depositario de las IIC gestionadas dispone asimismo de sus propias aplicaciones informáticas y mecanismos de control para desempeñar las funciones que le atribuye la normativa reguladora de las IIC.

37. Conflictos de interés con el Depositario

Todas las decisiones, en las que participe cualquier empleado de la Sociedad Gestora, referente a los actos de gestión, administración y representación de IIC gestionadas por CaixaBank AM serán adoptadas con total independencia del Depositario.

Los empleados defenderán con el máximo celo profesional y diligencia los intereses de la IIC que representen y no admitirán, en ningún momento, instrucciones del Depositario que no sean compatibles con la defensa de los intereses de las IIC gestionadas.

38. Operaciones con el Depositario

Las operaciones que se realicen con el Depositario se realizarán de conformidad con los criterios establecidos en el Procedimientos de "Operaciones Vinculadas", y serán verificadas de conformidad con la forma y frecuencia establecidas en el citado Procedimiento.

39. Seguimiento periódico

La Sociedad Gestora, deberá hacer referencia en los informes periódicos de las IIC gestionadas a las operaciones de adquisición o venta de valores o instrumentos financieros en las que el Depositario sea vendedor o comprador, respectivamente.

En el caso de que el Depositario pertenezca al mismo Grupo que la Sociedad Gestora, Compliance realizará anualmente un informe sobre el grado de cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 68 LIIC, sobre la existencia de un procedimiento específico que permita evitar conflictos de interés. Dicho informe será remitido a la CNMV en el plazo de un mes desde el cierre del ejercicio al que se refiera.

SECCIÓN X ORGANIZACIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Capítulo I. Aprobación

40. Aprobación y modificación

El presente Reglamento será aprobado por el Consejo de Administración de CaixaBank AM, así como cualquiera de sus posteriores modificaciones.

Capítulo II. Estructura organizativa

41. Estructura de control y cumplimiento

Los órganos encargados de la aprobación, implantación, control y seguimiento del Reglamento son el Consejo de Administración, el Comité de Dirección, el Comité del RIC, Compliance y los responsables de las diferentes áreas.

Lo indicado en los siguientes artículos de esta Sección se entiende sin perjuicio de la atribución de otras funciones a cada uno de los órganos según lo acordado por el Consejo de Administración de CaixaBank AM y de las obligaciones de cada Persona Sujeta previstas en el Reglamento.

42. Consejo de Administración de CaixaBank

Corresponde al Consejo de Administración de CaixaBank AM las siguientes funciones:

- a) Aprobación del presente Reglamento y de las sucesivas actualizaciones que se acuerden;
- b) Nombramiento de los miembros del Comité del RIC;
- c) Aprobación de las operaciones vinculadas conforme a lo previsto en el artículo 32.5 del Reglamento;
- d) Ejercicio de la función general de supervisión, para lo que recibirá un informe trimestral y otro anual emitido por la dirección de Compliance; y
- e) Aprobar la dotación de los medios necesarios para garantizar el cumplimiento del Reglamento, así como de sus normas y procedimientos de desarrollo.

43. Comité de Dirección de CaixaBank AM

El Comité de Dirección asumirá las siguientes funciones:

- a) Proponer al Consejo de Administración la aprobación del Reglamento y de sus sucesivas actualizaciones;
- b) Aprobar las normas y procedimientos de desarrollo del Reglamento;
- c) Aprobar los planes de formación en materias propias del Reglamento a propuesta de Compliance;
- d) Analizar las cuestiones referidas al cumplimiento del Reglamento y sus normas de desarrollo en base a los informes emitidos por Compliance.
- e) Aprobar los planes de acción para la gestión de los riesgos derivados de la presente normativa; y
- f) Determinar las Personas Sujetas afectadas por la operativa restringida, en los términos previstos en el artículo 9.

44. Comité del RIC

44.1 El Comité del RIC, cuya actividad estará regulada por un Reglamento de funcionamiento, tendrá las funciones que se exponen a continuación de manera orientativa y no limitativa:

- a) Promover el cumplimiento del Reglamento y sus normas / procedimientos de desarrollo;
- b) Elevar al Comité de Dirección la propuesta de Reglamento y de sus normas de desarrollo, así como de sus respectivas modificaciones;

- c) Identificar y evaluar, con la asistencia de Compliance, las cuestiones relativas al riesgo de cumplimiento derivado del Reglamento y sus normas / procedimientos de desarrollo;
- d) Acordar la inserción de una Lista de Iniciados Permanentes en el Registro de Listas de Iniciados;
- e) Interpretar las aplicaciones concretas del Reglamento y sus normas / procedimientos de desarrollo;
- f) Recibir el informe trimestral y anual emitido por la dirección de Compliance; y
- g) Decidir sobre la comunicación a CNMV de Operaciones Sospechosas, conforme a lo dispuesto en la Sección VI de este Reglamento.

44.2 Adicionalmente, en el marco de sus responsabilidades, el Comité del RIC velará por la consideración, en sus actuaciones, del riesgo operacional vinculado a sus ámbitos de actuación. Para ello se tendrá en cuenta, cuando aplique, el cumplimiento de las regulaciones aplicables, tanto externas como internas; en la toma de decisiones se incluirá la experiencia previa disponible relativa a riesgos o pérdidas operacionales; y se cuidará de acompasar las iniciativas de desarrollo de negocios y mercados con los controles y medidas que permitan un seguimiento y gestión efectivos de los riesgos.

45. Compliance de CaixaBank AM

45.1 Compliance, como área de control que actúa bajo el principio de independencia respecto a las áreas y actividades sobre las que ejerce su función de supervisión, tendrá plenas facultades para requerir de cualesquiera personas o áreas de la Sociedad Gestora cuanta información estime necesaria para el adecuado desarrollo de su actividad.

45.2 Corresponden a Compliance las funciones que le otorga el presente Reglamento que, de manera orientativa y no limitativa, serán las siguientes:

- a) Promover el establecimiento y desarrollo de los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento del Reglamento;
- b) Elevar al Consejo de Administración y al Comité del RIC de CaixaBank AM el informe trimestral y anual emitido por la dirección de Compliance;
- c) Asegurar la existencia de un entorno de control eficaz y robusto de cumplimiento;
- d) Identificar riesgos de cumplimiento y promover las acciones de mejora para la mitigación de dichos riesgos;
- e) Promover la cultura de cumplimiento y definir planes de formación, elevándolos al Comité de Dirección para su aprobación;
- f) Asesorar a la dirección y a las áreas, así como responder a las consultas que le planteen tanto éstas como las personas cuya actuación quede sujeta a este Reglamento;
- g) Gestionar y mantener el registro de Personas Sujetas;
- h) Comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento en cuanto a las obligaciones de comunicación de Operaciones personales de las Personas Sujetas;
- i) Atender las comunicaciones y solicitudes de autorización relacionadas con las Operaciones personales;
- j) Comunicar el inicio y duración de cada periodo de operativa restringida a las Personas Sujetas afectadas por la misma, conforme a lo previsto en el artículo 9, así como autorizar, cuando proceda, las operaciones personales de las mismas durante los referidos periodos;
- k) Mantener el Registro de Listas de Iniciados y la Lista de valores prevista en el artículo 15 de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento;
- h) Proponer al Comité del RIC la inserción de una Lista de Iniciados Permanentes en el Registro de Listas de Iniciados;

- l) Revisar los procedimientos de detección e identificación preventiva de las Operaciones Sospechosas, llevar a cabo su análisis y, cuando corresponda, comunicarlas a la CNMV;
- m) Analizar la necesidad de actualizar el Reglamento o desarrollarlo en alguna materia concreta, elevando sus conclusiones al Comité del RIC;
- n) Mantener en la Sección o web de Compliance de la Intranet, a disposición de las Personas Sujetas, la información y documentación sobre el Reglamento y sus normas / procedimientos de desarrollo necesarias para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos;
- o) Registrar, controlar y, en su caso, responder a los requerimientos de información de los supervisores y desarrollar el contacto ordinario con los mismos;
- p) Mantener los archivos necesarios para el control del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Reglamento;
- q) Redactar un informe trimestral y anual de evaluación del cumplimiento y elevarlo al Comité del RIC y al Consejo de Administración, o en su caso, al Comité de Auditoría;
- r) Proponer al Comité de Dirección los procedimientos y planes de acción para la gestión de los riesgos derivados de la presente normativa
- s) Informar al Comité de Dirección y Consejo de Administración de la Sociedad Gestora de forma inmediata sobre irregularidades graves detectadas en el cumplimiento del Reglamento; y
- t) En general, realizar las actuaciones necesarias para la aplicación del Reglamento.

46. Responsables de las áreas

Cada área contará con un responsable, que será el directivo de mayor nivel, al que corresponderá, dentro de su ámbito de competencias, velar por el cumplimiento de lo previsto en la Sección IV de este Reglamento, con especial atención a las obligaciones que específicamente se le asignen. En concreto, será el interlocutor de Compliance y colaborará con éste en la definición e implantación de las medidas que se establezcan y mantendrá informado a dicho departamento sobre las altas y bajas de empleados a los efectos de mantener actualizado el registro de Personas Sujetas.

Capítulo III. Reporting

47. Informe trimestral y anual de Compliance

Con carácter trimestral y anual, Compliance elaborará un informe que remitirá al Comité del RIC, Comité de Dirección y al Consejo de Administración, o en su caso, al Comité de Auditoría.

En dicho informe, Compliance incluirá:

- (i) un resumen de las iniciativas regulatorias o de cualquier otro tipo llevadas a cabo por la CNMV o cualquier otra autoridad competente en el ámbito del mercado de valores y que afecte al contenido del presente Reglamento;
- (ii) una evaluación del cumplimiento del presente Reglamento con descripción de las principales incidencias, con el fin de acordar las medidas de remediación a desarrollar en el menor plazo posible. La implantación de dichas medidas será objeto de seguimiento por Compliance.

Capítulo IV. Formación y difusión del Reglamento

48. Formación

- 48.1 Compliance, en colaboración con el departamento de Recursos Humanos, adoptará cuantas medidas formativas resulten necesarias en relación con el presente Reglamento. A fin de lograr una formación adecuada, podrá requerir la colaboración de cuantas áreas estime necesarias.

48.2 Las Personas Sujetas tienen la obligación de formarse para poder cumplir adecuadamente con el presente Reglamento, realizando la formación que CaixaBank AM programe sobre la materia cuando sean convocadas.

48.3 Compliance elaborará con carácter periódico planes de formación sobre el Reglamento que serán elevados al Comité de Dirección para su aprobación.

49. Página web

Compliance mantendrá en la Intranet de la Sociedad Gestora un espacio o página web a la que tendrán acceso todas las Personas Sujetas.

Capítulo V. Comunicaciones, registros y relaciones con organismos supervisores

50. Comunicaciones con Compliance

Salvo disposición en contrario, las comunicaciones de cualquier tipo previstas en el presente Reglamento que las Personas Sujetas o cualquier otro interesado deban dirigir a Compliance podrán realizarse por escrito mediante correo electrónico o cualquier otro medio que acredite la constancia de su recepción.

Por otro lado, las Personas Sujetas tienen a su disposición a través de la Intranet de CaixaBank AM un Canal de Consultas a través del cual se pueden presentar dudas sobre la interpretación o aplicación práctica del Reglamento y un Sistema Interno de Información que permite comunicar posibles irregularidades que puedan suponer infracciones del mismo. .

51. Registros

Compliance vendrá obligado a conservar debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento durante, al menos, cinco años.

Todos los datos e información remitidos a Compliance y al Comité del RIC para la aplicación del Reglamento quedan sujetos al más estricto secreto, de manera que sólo podrán ser utilizados para el cumplimiento de sus funciones y sólo podrán ser transmitidos al Consejo de Administración, al Comité de Dirección, al Comité del RIC, a la Secretaría General, a Auditoría Interna o a Recursos Humanos para el adecuado cumplimiento del Reglamento, de los códigos específicos o de sus desarrollos o para el ejercicio de sus funciones propias. Ello se entiende sin perjuicio de la remisión de información a las autoridades competentes cuando proceda.

52. Relaciones con organismos supervisores

Todas las solicitudes o requerimiento de información que se reciban de organismos supervisores en relación con la materia y el ámbito de aplicación del presente Reglamento deberán ser remitidas, a la mayor brevedad, a Compliance, para su registro, tratamiento y control.

Capítulo VI. Incumplimiento

53. Incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento tendrá la consideración de falta laboral cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que en cada caso sea exigible al incumplidor.

ANEXO I DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- **Área Separada:**

Se entiende por Área Separada cada uno de los departamentos o grupos de trabajo de las sociedades del Grupo CaixaBank donde se desarrollan actividades relacionadas con los mercados de valores, con los Valores Negociables u otros Instrumentos Financieros o con entidades emisoras y/o que pueden disponer con cierta frecuencia de Información Privilegiada

- **CNMV:**

Comisión Nacional del Mercado de Valores.

- **Depositario:**

Entidad encargada del depósito o custodia de los valores, efectivo y, en general, de los activos objeto de las inversiones de las IIC gestionadas por CaixaBank AM.

- **Grupo CaixaBank o el Grupo:**

CaixaBank, S.A. y todas aquellas filiales y participadas que se encuentren, respecto de ella, en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.

- **Hecho Relevante:**

De acuerdo con el artículo 30 RIIC, se considerarán hechos específicamente relevantes para la IIC aquellos cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir las acciones o participaciones de la IIC y, por tanto, pueda influir de forma sensible en su valor liquidativo.

- **Información Privilegiada:**

Se entenderá por Información Privilegiada toda información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera, directa o indirectamente, a uno o varios emisores y a uno o varios Valores Negociables u otros Instrumentos Financieros o sus derivados, emitidos por la Sociedad Gestora o cualquiera de las sociedades del Grupo, y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos Valores Negociables o de los instrumentos derivados relacionados con ellos.

A estos efectos, se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan, o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido, o que se pueda esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esa circunstancia o ese hecho podrán tener en los precios de los Valores Negociables u otros Instrumentos Financieros o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuro como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionadas en el presente Reglamento

Asimismo, se entenderá por información que puede influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores Negociables u otros Instrumentos Financieros o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos, aquella información que un inversor razonable podría utilizar como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los Valores Negociables u otros Instrumentos Financieros, también se considerará Información Privilegiada toda información transmitida por un cliente en relación con sus propias órdenes pendientes, que sea de carácter concreto, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores de Valores Negociables u otros Instrumentos Financieros o a uno o a varios Valores Negociables u otros Instrumentos Financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de tales Valores Negociables u otros Instrumentos Financieros o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

En relación con los instrumentos financieros derivados sobre materias primas, se considerará Información Privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o a varios de esos instrumentos derivados, o directamente a un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos derivados o contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, y siempre que se trate de información de la que quepa razonablemente esperar que se haga pública o que deba hacerse pública obligatoriamente, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales o reglamentarias de la Unión Europea o nacionales, en las normas de mercado, en los contratos o en los usos y las prácticas de los correspondientes mercados derivados sobre materias primas o de contado.

En relación con los derechos de emisión o con los productos subastados basados en esos derechos, se considerará Información Privilegiada la información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o a varios de esos instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

- **Iniciados:**

Cada una de las personas, incluidas las Personas Externas, que tenga acceso a Información Privilegiada con motivo de su participación o involucración en una operación.

Los Iniciados dejarán de tener dicha condición en el momento en el que la Información Privilegiada se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable y, en todo caso, cuando así se lo notifique el Comité del RIC.

- **Instrumentos Financieros de clase equivalente:**

Aquellos instrumentos financieros, incluidos derivados, cuyos efectos económicos o financieros sean en gran medida análogos (por ejemplo, warrants, las opciones o futuros sobre un mismo subyacente con vencimientos o precios de ejercicio distintos).

- **Internalizador Sistemático:**

La empresa de servicios de inversión (o entidad de crédito con autorización para prestar servicios de inversión, en su caso) que, con carácter organizado, frecuente, sistemático y sustancial, negocia por cuenta propia cuando ejecuta órdenes de clientes al margen de un Mercado Regulado o un SMN o un SOC sin gestionar un sistema multilateral.

- **Registro de Listas de Iniciados:**

Registro que contiene el conjunto de Listas de Iniciados.

- **Lista de Iniciados:**

Registro que debe llevar la Sociedad Gestora de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de este Reglamento.

- **Lista de Iniciados Permanentes:**

Registro de personas con acceso permanente a Información Privilegiada.

- **Mercado regulado:**

Sistema multilateral, operado o gestionado por un organismo rector del mercado, que reúne o brinda la posibilidad de reunir, dentro del sistema y según sus normas no discrecionales, los diversos intereses de compra y venta sobre Instrumentos Financieros de múltiples terceros para dar lugar a contratos con respecto a los Instrumentos Financieros admitidos a negociación conforme a sus normas o sistemas, y que está autorizado y funciona de forma regular de conformidad con el Título IV LMV.

- **Operaciones personales:**

Son Operaciones personales las realizadas por las Personas Sujetas sobre Valores Negociables u otros Instrumentos Financieros conforme a lo previsto en la normativa aplicable en cada momento.

- **Operaciones Sospechosas:**

Son aquellas operaciones de mercado de valores, incluidas las cancelaciones y modificaciones, que pueden constituir operaciones con Información Privilegiada o manipulación de mercado o intentos de operar con Información Privilegiada o de manipular el mercado.

- **Personas Externas:**

Las personas físicas o jurídicas y, en este último caso, sus directivos o empleados, que, sin tener la consideración de empleados de la Sociedad Gestora, prestan servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo a cualquier sociedad del Grupo, en nombre propio o por cuenta de otro, y que, por razón de dicha prestación de servicios, tengan acceso a Información Privilegiada.

- **Personas Interpuestas:**

Aquellas personas físicas o jurídicas que, en nombre propio, realicen Operaciones personales por cuenta de una Persona Sujeta.

- **Personas Vinculadas:**

Se entiende por Personas Vinculadas a las Personas Sujetas:

- (i) su cónyuge o cualquier persona considerada equivalente por la legislación nacional vigente;
- (ii) los hijos e hijastros a su cargo;
- (iii) cualquier otra persona con la que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate;
- (iv) cualquier persona jurídica que esté directa o indirectamente controlada por la Persona Sujeta o por las personas mencionadas en los apartados anteriores, o que se haya creado para su beneficio o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona;
- (v) cualquiera de las personas mencionadas en los apartados precedentes, así como aquella

persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación en la que la Persona Sujeta o las personas mencionadas en los apartados anteriores ocupen un cargo directivo.

Se entiende que existe control sobre cualquier persona jurídica cuando:

- ✓ Se posee de manera directa o indirecta, o mediante un vínculo de control, el 20% o más de los derechos de voto o del capital de la misma, o
- ✓ Se de alguno de los siguientes requisitos:
 - (i) se posea la mayoría de los derechos de voto;
 - (ii) se tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración;
 - (iii) se pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto;
 - (iv) se haya designado a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

- **Prospección de mercado:**

La prospección de mercado consiste en la comunicación de información a uno o más inversores potenciales, con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar el interés de los mismos en una posible operación y las condiciones relativas a la misma, como su precio o volumen potencial.

- **SMN:**

Sistema multilateral, operado o gestionado por un organismo rector del mercado, que reúne o brinda la posibilidad de reunir, dentro del sistema y según sus normas no discrecionales, los diversos intereses de compra y venta sobre Instrumentos Financieros de múltiples terceros para dar lugar a contratos, de conformidad con el Título IV LMV.

- **SON:**

Sistema multilateral, que no sea un mercado regulado o un SMN y en el que interactúan los diversos intereses de compra y venta de bonos y obligaciones, titulizaciones, derechos de emisión o derivados de múltiples terceros para dar lugar a contratos.

- **Valores Negociables u otros Instrumentos Financieros:**

Se entiende por Instrumentos Financieros los establecidos en el artículo 2 LMV:

“2. Los instrumentos financieros

Quedan comprendidos en el ámbito de esta ley los siguientes instrumentos financieros:

1. Los valores negociables emitidos por personas o entidades, públicas o privadas, y agrupados en emisiones. Tendrá la consideración de valor negociable cualquier derecho de contenido patrimonial, cualquiera que sea su denominación, que, por su configuración jurídica propia y régimen de transmisión, sea susceptible de tráfico generalizado e impersonal en un mercado financiero.

Se considerarán, en todo caso, valores negociables a los efectos de esta ley:

- a) Las acciones de sociedades y los valores negociables equivalentes a las acciones, así como cualquier otro tipo de valores negociables que den derecho a adquirir acciones o valores equivalentes a las acciones, por su conversión o por el ejercicio de los derechos que confieren.*
- b) Las cédulas y bonos de internacionalización.*

- c) *Los bonos, obligaciones y otros valores análogos, representativos de parte de un empréstito, incluidos los convertibles o canjeables.*
 - d) *Las cédulas, bonos y participaciones hipotecarias.*
 - e) *Los bonos de titulización.*
 - f) *Las participaciones y acciones de instituciones de inversión colectiva, así como las de las entidades de capital-riesgo y las entidades de inversión colectiva de tipo cerrado.*
 - g) *Los instrumentos del mercado monetario entendiendo por tales las categorías de instrumentos que se negocian habitualmente en el mercado monetario tales como las letras del Tesoro, certificados de depósito y pagarés, salvo que sean librados singularmente, excluyéndose los instrumentos de pago que deriven de operaciones comerciales antecedentes que no impliquen captación de fondos reembolsables.*
 - h) *Las participaciones preferentes.*
 - i) *Las cédulas territoriales.*
 - j) *Los «warrants» y demás valores negociables derivados que confieran el derecho a adquirir o vender cualquier otro valor negociable, o que den derecho a una liquidación en efectivo determinada por referencia, entre otros, a valores negociables, divisas, tipos de interés o rendimientos, materias primas, riesgo de crédito u otros índices o medidas.*
 - k) *Los demás a los que las disposiciones legales o reglamentarias atribuyan la condición de valor negociable.*
2. *Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con valores, divisas, tipos de interés o rendimientos, u otros instrumentos financieros derivados, índices financieros o medidas financieras que puedan liquidarse en especie o en efectivo.*
3. *Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que deban liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a petición de una de las partes por motivos distintos al incumplimiento o a otro suceso que lleve a la rescisión del contrato.*
4. *Contratos de opciones, futuros, permutas y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que puedan liquidarse en especie, siempre que se negocien en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación.*
5. *Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que puedan ser liquidados mediante entrega física no mencionados en el apartado anterior de este artículo y no destinados a fines comerciales, que presentan las características de otros instrumentos financieros derivados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si se liquidan a través de cámaras de compensación reconocidas o son objeto de ajustes regulares de los márgenes de garantía.*
6. *Instrumentos financieros derivados para la transferencia del riesgo de crédito.*
7. *Contratos financieros por diferencias.*
8. *Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con variables climáticas, gastos de transporte, autorizaciones de emisión o tipos de inflación u otras estadísticas económicas oficiales, que deban*

liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a elección de una de las partes por motivos distintos al incumplimiento o a otro supuesto que lleve a la rescisión del contrato, así como cualquier otro contrato de instrumentos financieros derivados relacionado con activos, derechos, obligaciones, índices y medidas no mencionados en los anteriores apartados de este artículo, que presentan las características de otros instrumentos financieros derivados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si se negocian en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación, se liquidan a través de cámaras de compensación reconocidas o son objeto de ajustes regulares de los márgenes de garantía.”